

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2022-00141** informando que el auto apelado fue CONFIRMADO por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

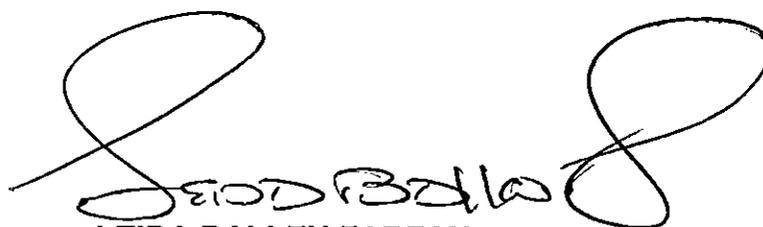
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó el auto apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2019-00331** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00236** informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

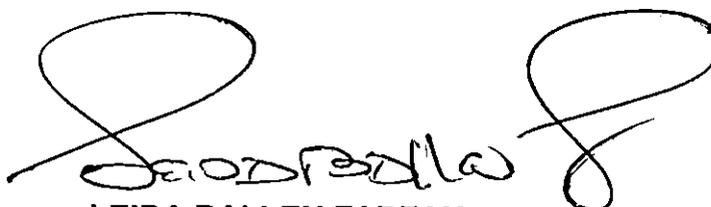
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$0.00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	
a cargo AFP PORVENIR S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$0.00
TOTAL.....	\$500.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>16</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00738** informando que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad que REVOCÓ el fallo apelado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$00,00**, impuestas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de **\$4.700.000,00** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme a lo dispuesto por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$4.700.000,00
TOTAL.....	\$5.200.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00031** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

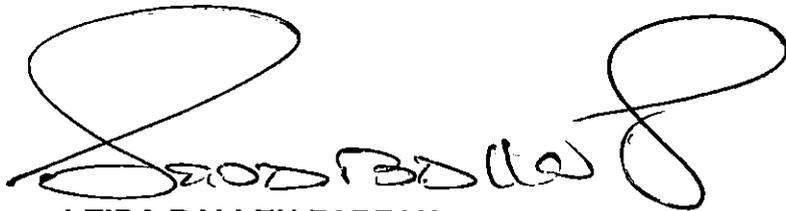
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$0.00, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00
AGENCIAS TRIBUNAL	
i. A cargo de COLPENSIONES.....	\$1.000.000,00
ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$2.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00075** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó el auto apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00839** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó el auto apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00408** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó el auto apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00626** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$0.00, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00
AGENCIAS TRIBUNAL	
i. A cargo de COLPENSIONES.....	\$1.000.000,00
ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$2.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

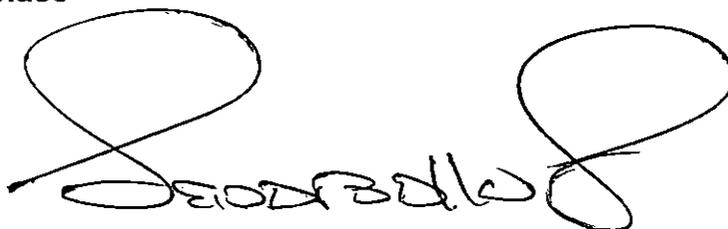
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00807** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó el auto apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2021-00324**, informando que la demandada AFP PORVENIR S.A. una vez notificada en debida forma, allegó contestación, de la que se desprende la existencia de un litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del plenario¹ obra solicitud de vincular al menor de edad JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ identificado con NUIP 1.104.548.398, en su condición de hijo del fallecido EDGAR MAURICIO ARENAS ÁVILA (qepd), respecto de quien se reclama la pensión de sobrevivientes; por tanto, se hace necesaria su comparecencia al proceso.

Al respecto, comoquiera que en efecto una vez revisadas las piezas procesales, más concretamente las documentales allegadas por la accionada AFP PORVENIR S.A. se demuestra la relación de parentesco y un real interés por los resultados del proceso por parte del niño aludido, se hace necesaria su vinculación al proceso que nos ocupa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, razón por la cual el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito:

RESUELVE

1. RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con CC. 19.499.248 de Bogotá y portador de la T.P. 63.604 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder que obra en autos.

2. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se requiere a la demandada para, allegue tanto las historias laborales, como los expedientes administrativos del señor EDGAR MAURICIO ARENAS ÁVILA.

3. NOTIFICAR personalmente a la JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ identificado con NUIP 1.104.548.398 por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado Judicial y este a derecho, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

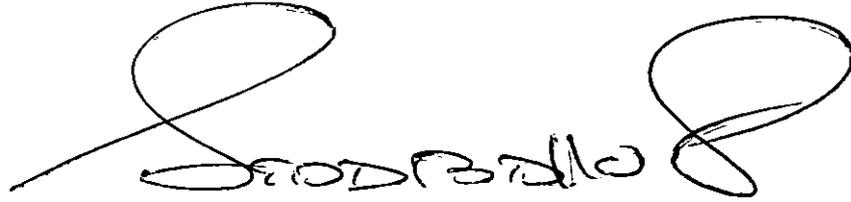
¹ "ContestacionPorvenirSA.pdf"

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Notificación la cual queda a cargo de la parte demandante.

4. REALIZADO lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00614** informando que la parte actora impugna en tiempo el auto de 3 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandante contra el proveído fechado 3 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En suma, sostiene el inconforme que la tasación de costas no tuvo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en el sentido que, por tratarse de un asunto sin cuantía y/o pretensiones de naturaleza no pecuniaria, las mismas debieron señalarse "entre 1 y 10 S.M.M.L.V." y no por fuera de tales fronteras.

CONSIDERACIONES

Sin extenderse en profundas disquisiciones, la providencia censurada será revocada, por cuanto le asiste la razón al inconforme por las motivaciones que a continuación se plasman:

El numeral 4º del artículo 336 del C. G. del P. establece que "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa".

Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSSA16-10554 y dentro del título "*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*" "[e]n primera instancia" literal b. señaló para la tasación de costas en los asuntos "*que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniaria, [deberá imponerse] entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*"; en consecuencia, corresponde al *A Quo* ubicarse dentro de ese ámbito de movilidad para la justa apreciación judicial dentro de una causa que pretendió la ineficacia de traslado de régimen de pensiones.

Bajo ese panorama, el monto establecido en la providencia cuestionada; es decir, \$400.000,00, resulta por debajo del límite mínimo al que se hizo alusión, razón para que prospere la impugnación interpuesta y se subsane en esta ocasión el *lapsus cálamí* cometido.

Por otra parte, se advierte que el Superior al proferir el fallo de segunda instancia, revocó el numeral del quinto (5) de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar en costas de primera instancia a AFP PORVENIR y COLPENSIONES, lo que da lugar a que ambas entidades corran a cargo de las costas, por partes iguales como integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, dentro de los límites antes referidos.

Entonces, en aras de una equitativa cuantificación de la agencias en derecho referentes al *sub examine* y, teniendo en cuenta que para la fijación de las mismas, reitérese que el instructor del proceso, está en el deber de guiarse por la duración, la naturaleza del proceso, calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que en principio le debe ser reintegrado a la parte, pero sin que pueda exceder los límites de dichas tarifas.

Así las cosas, realizando las operaciones aritméticas necesarias, vemos que la actuación de primera instancia desarrollada por el profesional del derecho al servicio del extremo activo, la que se circunscribió a la presentación de la demanda, integrar el contradictorio y asistir a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Estatuto Procesal del Trabajo, lo que a juicio de esta Juzgadora representa una actividad litigiosa valorada en **\$1 SMMLV**, a cargo de las encartadas, cantidad que se compagina con la labor del profesional del derecho y la complejidad de la controversia, respetando los límites de los preceptos legales y valorando sobre el ámbito de disposición del Juez.

Por lo antes expuesto, se revocará la providencia recurrida; en su lugar, se tasarán las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en precedencia, asimismo, por sustracción de materia y habida consideración que la reposición se abrió paso, el Despacho se abstiene de conceder la alzada.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

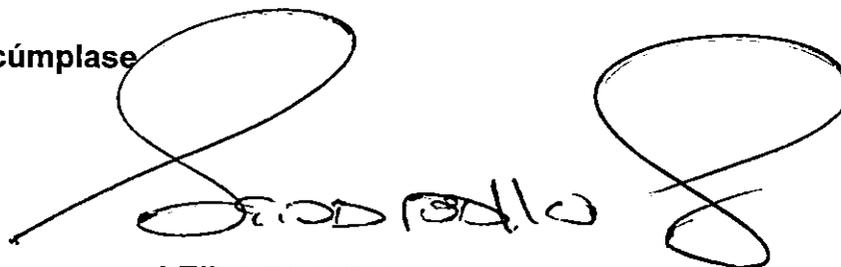
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas, ténganse como agencias en derecho la suma de un **(1) SMMLV**, las cuales están a cargo de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en partes iguales

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00017** informando que el ejecutante describió las excepciones de mérito prepuestas por el extremo pasivo; además, insistió en requerir a las entidades bancarias objeto de las cautelas y deprecó la entrega del título de depósito judicial constituido por concepto de pagos de costas dentro del proceso Rad. No. 2016-00275. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante dentro del término se pronunció sobre las excepciones alegadas. Por tanto, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se señala la hora de las 10:30 am del 26 de Septiembre de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia y cada una de las actividades allí previstas. Para lo cual, las partes y sus apoderados deberán comparecer el día de la diligencia, so pena de las sanciones de ley.
2. Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, evidencia el Despacho la existencia del título judicial N° **400100007187674** constituido por el valor de \$8.000.000,00 el día 15/05/2019 por la ejecutada a título de pago de costas judiciales del juicio ordinario Rad. No. 2016-00275, consecuencia de ello, se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la ejecutante ZULMA RUBIELA CISNEROS HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41755831. Déjense las constancias de rigor por secretaria.
3. Por último, en aras de no incidir en exceso de embargos y comoquiera que advierte esta Juzgadora que el monto del crédito pretendido por el actor corresponde a **\$18.536.237,00**, diferencia entre lo debido y lo pagado por la

ejecutada, **SE REDUCE** el límite de la cautela allí decretada el 14 de enero de 2022 a **\$30.000.000,00**, de conformidad con el límite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al pagador, comunicándole la decisión adoptada y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, además, remítasele copia del auto que decreto la medida y de los que han insistido en el requerimiento.

Indíqueseles a los entes financieros que han incurrido en desacato de las reiteradas órdenes de embargo que se han librado y las consecuencias de dicha omisión; asimismo, póngaseles de presente la excepción de inembargabilidad de que tratan la Sentencias C-546 de 1992 y C-313 de 2014, puesto lo que se persigue en este asunto es el cumplimiento de una sentencia que reconoció a la demandante una pensión a cargo de la entidad demandada.

Inclúyase en el oficio la cedula y/o NIT de las partes

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00252** informando que el ejecutante describió las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante dentro del término se pronunció sobre las excepciones alegadas. Por tanto, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se señala la hora de las 8:30 am del 27 de Septiembre de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia y cada una de las actividades allí previstas. Para lo cual, las partes y sus apoderados deberán comparecer el día de la diligencia, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00406** informando que la parte demandante solicita se adelante la fecha de la audiencia convocada en el proveído anterior. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Niéguese la petición que precede por cuanto el señalamiento de fechas por parte del Juzgado corresponde a los turnos que en la agenda de audiencias se van colmando conforme a los órdenes de prelación legal y entradas efectuadas al Despacho en los que se verifica la debida integración del contradictorio para evitar eventuales nulidades, en tal sentido, en dicho libro no se observa espacio alguno anterior al señalado 4 de septiembre de 2023; por tanto, es imposible el adelantamiento deprecado.

En todo caso, se advierte que la nulidad del artículo 121 del C. G. del P. aludida por el memorialista, no es aplicable en materia laboral, máxime que no opera de pleno derecho y es saneable conforme al precedente jurisprudencial sentado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la Sentencia STC-144492019¹.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Ariel Salazar Ramírez, Oct. 23/19. M. P. (2151100102030002019033190036)

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00098** informando que el ejecutante guardó silencio en el término concedido para el traslado de las excepciones de mérito prepuestas por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante dentro del término guardó silencio frente a las excepciones alegadas. Por tanto, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se señala la hora de las 8:30 am del 28 de Septiembre de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia y cada una de las actividades allí previstas. Para lo cual, las partes y sus apoderados deberán comparecer el día de la diligencia, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	03 FEB 2023
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00646** informando que se practicó el emplazamiento de las vinculadas por pasiva LABOR TEMPORAL LTDA y SERTEM LTDA, quienes dentro del término legal no han comparecido al proceso; de igual forma, el curador *ad litem* que les fue designado no asumió la labor encomendada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

En atención a los documentos aportados por la parte demandante y el curso procesal del asunto de la referencia, se dispone tener en cuenta para todos los efectos legales la publicación que reposa dentro de la encuadernación¹, comoquiera que se efectuó en debida forma.

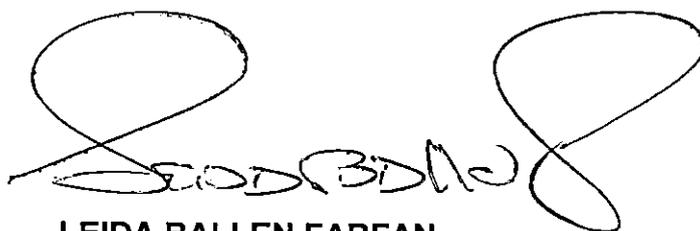
Así pues, como feneció el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., sin que los vinculados LABOR TEMPORAL LTDA y SERTEM LTDA hayan comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y comoquiera que el abogado JAIME CORDERO PINILLA no compareció al proceso se RELEVA del cargo al referido auxiliar de la justicia (C.G.P., art. 49, inc. 2º).

En su lugar, para la provisión de la labor, se designa al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, distinguido con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63604 del C.S. de la J. para que se desempeñe el cargo de curador *ad litem* en forma gratuita, como defensor de oficio de demandado emplazado (art. 48, núm. 7º, C.G.P.).

Por secretaría envíesele telegrama al curador al correo electrónico fernando@arrietayasociados.com, dirección Calle 38 No. 8-56, oficina 203 de Bogotá y cel. 3124573723, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación; asimismo, que el cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

¹"02PublicaciónEdicto.pdf" y "03Emplazamiento.pdf"

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00434** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada y corresponde fijar las agencias en derecho. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

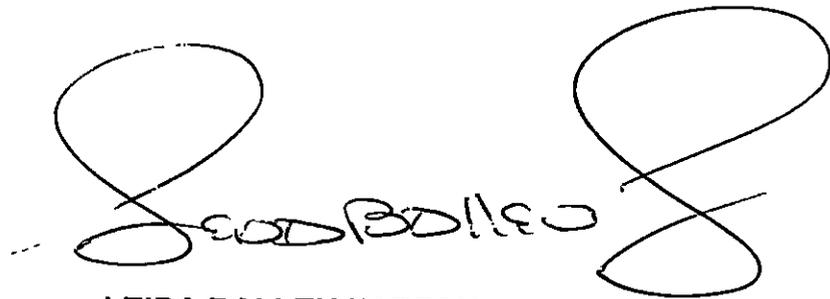
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$20.000.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$20.000.000.00
TOTAL.....	\$20.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00407** informando que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de 8 de noviembre de 2022, además, promueve ejecución por condenas con petición de cautelas y los herederos del JOSÉ REINEL CASTRO CAMACHO (qepd) solicitan se les reconozca como sucesores procesales dentro de la presente actuación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

En consideración al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022, por improcedente.

En efecto, conforme al artículo 64 del C.S.T. y de la S.S. “[c]ontra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno”, lo que de inmediato denota la improcedencia aludida.

Y, que no quede duda alguna sobre la naturaleza de estas providencias, al respecto la doctrina jurisprudencial un estudiar un caso de similares connotaciones, se pronunció al respecto y señaló que:

“Los autos de sustanciación no son susceptibles del recurso de apelación, y auto de sustanciación lo es el que concede una apelación, según las definiciones dadas en el artículo 466 del Código Judicial, porque conceder una apelación no es otra cosa que disponer uno de los trámites que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación; de ninguna manera reúne las condiciones exigidas para considerarlo como auto interlocutorio en el numeral 2º”¹

Pese a lo anterior, indica el Despacho que en materia laboral el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo o suspensivo, habida consideración que existe norma especial en el ordenamiento aplicable que cierra el ámbito hermenéutico sólo a estas dos (2) opciones (artículo inciso 2º, numeral 2 del artículo 65 del C. P. del T y de la S.S.), por tanto, el efecto diferido al que refiere el censor previsto para la legislación civil (numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P.), queda por fuera del marco de esta especialidad de acuerdo con el artículo 145 *ibídem*.

Adviértase que, el inciso 2º del artículo del numeral 2º del artículo 65 *op. cit.* enseña que “se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la **providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo**” (énfasis fuera del texto).

Luego, no queda duda que el auto que aprobó las costas y fue objeto de la impugnación, impide continuar con el trámite de la ejecución impetrada, máxime si

¹ Auto 21 de febrero de 1940, Consejo de Estado, M.P. Tulio Enrique Tascon.

por dicha cuerda procesal se pretende el cobro de aquellos rubros, por consiguiente, se reitera la idoneidad del efecto suspensivo en el que se ha concedido la alzada.

2. Ahora, se evidencia del registro civil de defunción allegado a las diligencias con indicativo serial No. 06254665, el demandante JOSÉ REINEL CASTRO CAMACHO falleció el día 17 de agosto de 2022².

Razón por la cual, en los términos del inciso 1º del artículo 68 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) y conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 4 a 8³ en adelante se **TIENE COMO SUCESORES PROCESALES** del accionante, a MARÍA DOLLY URREA BARRAGÁN con C.C. 39.539.671 en condición de cónyuge supérstite, LADY PAOLA CASTRO URREA con C.C. 1.010.239.903, IVAN DARIO CASTRO URREA con C.C. 1.022.344.138, GIOVANNY REINEL CASTRO URREA con C.C. 80.193.218 y ADRIANA CAROLINA CASTRO URREA en calidad de hijos del causante, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Ténganse en cuenta que el mandato conferido al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO por el accionante JOSÉ REINEL CASTRO CAMACHO (qepd), mantiene vigencia en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia, téngase como apoderado del extremo demandante hasta tanto, se presente novedad alguna en marco de la norma precitada.

3. De conformidad con lo anterior, sobre la ejecución deprecada en la petición de cautelas se resolverá una vez, la alzada se dirima por el *Ad Quem*.

4. En firme este proveído, remítase por secretaría a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, para resolver lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

² Fl. 3 documento "SucesionProcesal.Pdf"

³ Documento "SucesionProcesal.Pdf"

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00656** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

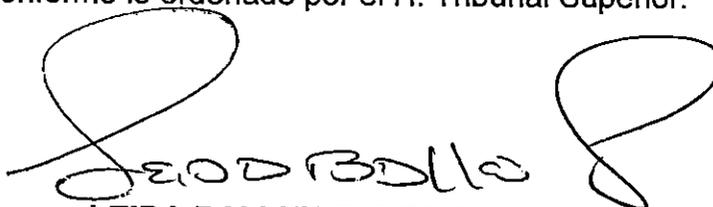
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000.00** a cargo de cada una de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$1.000.000.00** a cargo cada una de las apelantes convocadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, todas a favor de la parte demandante, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

i. COLPENSIONES.....	\$500.000,00
ii. AFP PORVENIR S.A.	\$500.000,00
iii. AFP PROTECCIÓN S.A.	\$500.000,00
iv. AFP SKANDIA S.A.	\$500.000,00

AGENCIAS TRIBUNAL

i. COLPENSIONES.....	\$1.000.000,00
ii. AFP PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00

TOTAL.....\$4.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013 - 204, informando que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad que CONFIRMÓ el fallo apelado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$294.750.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$100.000,00**, impuestas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de **\$0,00** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo dispuesto por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$294.750,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$100.000,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$0,00
TOTAL.....	\$394.750,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00168** informando que la H. Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia preferida por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad; en su lugar, CONFIRMÓ, la decisión de primera instancia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, confirmó el auto CONSULTADO y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00006** informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad que **REVOCÓ PARCIALMENTE** el fallo apelado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$2.300.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$0,00**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo dispuesto por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2.300.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$0,00
TOTAL.....	\$2.300.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 03 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 059 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-059** instaurada por **el señor JORGE ANDRES BOLAÑO OVIEDO identificado con C.C. No. 1.012.916.626** contra **CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha diciembre 20 de 2022, referente a la solicitud de envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En aras de evitar futuras nulidades, se ordena vincular como accionado al **JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a fin de que en el mismo término, alleguen el pronunciamiento que consideren al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 016 del 03 de febrero de 2023</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-060**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-060**, instaurada por el señor **DANILO PEÑA CAICEDO**, identificado con la C.C. No. **1.143.936.069**, contra la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA -CAJA HONOR-**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA -CAJA HONOR-**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 16 del 03 de febrero de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA No. 2023-009

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo como en derecho corresponda respecto de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MATILDE ISABEL DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS** identificada con la C.C. No. 26.665.030 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGP**

ANTECEDENTES

La Sra. **MATILDE ISABEL DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS** identificada con la C.C. No. 26.665.030 presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, petición, debido proceso, indexación de la primera mesada, protección a las personas de la tercera edad, **a fin de que se ordene a la accionada emitir acto administrativo que revoque o levante la suspensión de los Actos Jurídicos y económicos que pesan sobre la Resolución 011 del 23 de enero de 1998, que le reconoció la indexación de la primera mesada pensional, dejando sin ningún efecto la Resolución RDP No. 025503 del 23 de junio de 2015 que fue revocada por la RDP No. 051285 el 2 de diciembre de 2015, a su vez revocada por la RDP No. 038845 del 13 de octubre de 2016, y se le reconozca las diferencias dejadas de pagar desde la suspensión provisional de la Resolución No. 011 de 1998, hasta que sean incluidas en nómina los reajustes de la primera mesada.**

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha enero 20 del año en curso, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la parte accionante.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que FRENTE AL CASO CONCRETO indica que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se evidenció lo siguiente:

“FRENTE AL CASO CONCRETO”

1. RESPECTO AL DERECHO DE PETICION

Revisados los aplicativos de consulta de la entidad, se pudo establecer que mediante oficio con radicado UGPP No. 2022600502467302 del 22 de septiembre de 2022, el(a) señor(a) DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS MATILDE ISABEL identificado con CC No. 26,665,030 de Santa Marta, solicitó la indexación de la primera mesada y revocatoria de la Resolución No. RDP 038845 de 2016.

A lo anterior, la Unidad mediante Resolución RDP 001536 del 20 de enero de 2023 consideró y resolvió lo siguiente:

“(…) Que dentro del expediente obra fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso adelantado con radicado No. 2013-00061, el cual dispuso:”

(…) “RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394,413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243,247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de autor responsable del DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA, a la pena principal de CIENTO QUINCE (115)

MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.

TERCERO: ORDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados cados en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, EMITIR ORDEN DE CAPTURA en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; ABSTENERSE de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y CANCELAR la orden de captura emitida contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ con fines de cumplimiento de detención preventiva; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO las determinaciones previstas en el acápite pertinente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

SEXTO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ apagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, condiciones y plazo indicados con antelación.

SEPTIMO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ a cancelar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firma esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y ENVIAR los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

(...) “RESUELVE:

Primero. Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ por las resoluciones 2550 de 27/12/1996 (no. 27), 2729 de 30/12/1996 (no. 32), 615 de 15/05/1997 (no. 283), 625 de 15/05/1997 (no.286), 828 de 10/06/1997 (no. 348), 1070 de 29/07/1997 (no. 394), 1090 de 29/07/1997 (no. 413), 1168 de 14/08/1997 (no. 445), 1319 de 15/09/1997 (no. 517), 1425 de 7/10/1997 (no. 556), 1449 de 9/10/1997 (no. 572), 1455 de 9/10/1997 (no. 578), 1639 de 7/11/1997 (no. 679), 1759 de 13/11/1997 (no. 724), 1813 de 25/11/1997 (no.746) y 1914 de 18/12/1997 (no. 757), en su lugar, se le absuelve por las de números 1431 de 08/10/1997 (no. 559), 1793 de 25/11/10997 (no. 738) y 1909 de 18/12/1997 (no. 753).

Segundo. Aclarar el alcance legal y constitucional de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los términos indicados en la parte motiva

Tercero. Modificar el ordinal sexto para, en su lugar, condenar al pago de perjuicios por el valor aludido, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. Aclarar la medida de restablecimiento del derecho adoptada en el ordinal quinto, de conformidad con las previsiones señaladas por esta Corporación.

Quinto. Advertir al juez de primera instancia que, en lo sucesivo, se pronuncie sobre la "prisión domiciliaria", conforme con lo expuesto en líneas precedentes.

Sexto. Por el Estrado que conoce de la causa, envíense las copias ordenadas, una vez ejecutoriadas este proveído.

Séptimo. Confirmar el fallo en los demás aspectos objeto de impugnación. Contra la presente providencia procede recurso extraordinario de casación. Notifíquese y cúmplase"

"Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo del 02 de noviembre de 2022, ordeno:"

"(...) "Para el presente asunto, el censor concreta el aparente desconocimiento del principio de investigación integral en el hecho de que en el proceso obran dos informes contables contradictorios –los rendidos por el Grupo Interno de Trabajo -GIT del Ministerio de Protección Social y por la Contraloría General de la República- en relación con el hecho de si las resoluciones firmadas por el procesado y que disponían el pago de acreencias laborales, estaban o no ajustadas a la ley."

"Tal contrariedad, según propone, imponía a la fiscalía decretar oficiosamente un dictamen pericial para corroborar los informes y hallazgos fiscales de la Contraloría, lo que habría puesto en evidencia el mal manejo del Grupo Interno de Trabajo -GIT- del anterior Ministerio de Protección Social en los temas jurídicos y contables que fueron materia de investigación y juzgamiento en este proceso y, con ello, las irregularidades presentadas en la fase de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y que fueron las razones por las que muchos trabajadores de esa empresa presentaron demandas laborales, cuyos resultados onerosos tuvieron que ser asumidos por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia."

"En últimas, lo que pretende el recurrente es derruir las valoraciones de los Jueces de instancia sobre los dos medios de prueba incorporados legal y oportunamente a la actuación, reclamando su constatación a través de un tercer medio de conocimiento -esta vez de carácter pericial-, desconociendo el sistema de libertad probatoria imperante en el ordenamiento procesal a través del cual el fallador se formó su juicio sobre los hechos con la prueba documental aducida no solo por la Fiscalía, sino también aportada por el defensor que introdujo el informe de la Contraloría, cuyos resultado pretende corroborar."

"Debe acotarse que si la defensa del procesado pretendía como útil la práctica Ca de aquella prueba pericial que ahora echa de menos, bien la pudo haber reclamado en la audiencia preparatoria, cosa que omitió según puede constatar en el escrito contentivo de las solicitudes probatorias durante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000."

“De suerte que, haber guardado silencio sobre la solicitud probatoria de ese medio de conocimiento que ahora reclama como esencial para demeritar el valor demostrativo de los informes elaborados por el Grupo Interno de Trabajo -GIT del anterior Ministerio de Protección Social, le impide a la defensa señalar como violado el principio de investigación integral por el hecho de no haber sido postulado por la Fiscalía de manera oficiosa o a través de una solicitud probatoria del instructor en la etapa de juzgamiento.”

“De todos modos, tal aspecto, valga acotarlo, se aprecia impertinente en tanto pareciera consistir en una suerte de «prueba de la prueba» tendiente a corroborar o soportar otros medios de conocimiento valorados por el juez.”

“Por ende, esta censura también se desestimará.”

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

“RESUELVE:”

“NO CASAR la sentencia impugnada. Contra esta decisión no proceden Recursos.”

“Que por lo anterior se procederá a dar estricto cumplimiento a la orden judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.”

“Como consecuencia de lo anterior esta entidad procede a dejar sin efectos la Resolución No. RDP 025523 del 23 de junio de 2015, Resolución No. RDP 051285 del 02 de diciembre de 2015 y Resolución RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, en virtud al carácter definitivo de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo proferido el 02 de noviembre de 2022.”

“Que una vez consultada la Base de Datos del FOPEP se pudo establecer que la Resolución No. RDP 025523 del 23 de junio de 2015 modificada por la Resolución No. RDP 051285 del 02 de diciembre de 2015 y Resolución RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, fue incluida en la nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre de 2016.(...)”

(...) RESUELVE:”

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL el 2 de noviembre de 2022 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. RDP 025523 del 23 de junio de 2015, Resolución No. RDP 051285 del 02 de diciembre de 2015 y Resolución RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, proferida dentro del expediente del (a) señor (a) DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS MATILDE ISABEL ya identificado, en virtud al carácter definitivo de la decisión objeto de cumplimiento y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 025523 del 23 de junio de 2015, Resolución No. RDP 051285 del 02 de diciembre de 2015 y Resolución RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, proferida dentro del Expediente del (a) señor (a) DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS MATILDE ISABEL ya identificado.”

“ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del artículo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al (a) señor (a) DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS MATILDE ISABEL con el monto devengado antes de La inclusión de la Resolución No. RDP 025523 del 23 de junio de 2015, Resolución No. RDP 051285 del 02 de diciembre de 2015 y Resolución RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, a partir del 1 de diciembre de 2016.”

“ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.”

“El referido acto administrativo a la fecha se encuentra en proceso de notificación de conformidad con las normas establecidas.”

“Es de anotar su señoría, la Unidad inició todas las actuaciones administrativas a fin de notificar la resolución que resolvió de fondo la petición conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, no ha violado derechos fundamentales y a la fecha no tiene petición pendiente de resolver”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela instaurada en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), habida consideración que los hechos al parecer vulneradores de derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, así como también la entidad accionada con su domicilio principal en esta capital y además es un ente de carácter Nacional.

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, no está por demás y cabe recordar lo afirmado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"

"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".

En ese orden de ideas, sería del caso declarar la improcedencia de la presente acción, sin embargo dado que la UGPP en su contestación allegada adosa copia de la Resolución RDP 001536 del 20 de enero de 2023, mediante la cual da cumplimiento al fallo proferido el 2 de noviembre de 2022, por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y en consecuencia deja sin efectos las Resoluciones RDP 025523 del 23 de junio de 2015, RDP 051285 del 2 de diciembre de 2015 y RDP 038845 del 13 de octubre de 2016, proferidas dentro del expediente de la Sra. DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS MATILDE ISABEL, ordenando la inclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados e incorporando en nómina de pensionados a la accionante DIAZ GRANADOS DIAZ GANADOS MATILDE

ISABEL, es del caso DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la presente acción, por las razones ya expuestas.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **MATILDE ISABEL DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS** identificada con la C.C. No. **26.665.030** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 16 del 3 de febrero de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--